

ENVIO DE NUEVO PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO NÚMERO 68001310300220210019400

Maria mantilla <mteresa888@hotmail.com>

Mié 22/02/2023 4:58 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, por favor confirmar recibido del recurso de apelación, de los dos correos electrónicos enviados el día de hoy, toda vez que hoy se vencen términos.

Mil gracias,

MARÍA TERESA CURTIDOR MANTILLA

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Maria mantilla

Sent: Wednesday, February 22, 2023 1:10:05 PM

To: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO NÚMERO 68001310300220210019400

Buenas tardes,

Encontrándome dentro de los términos legales para presentar este recurso, después de la audiencia de fecha 17 de febrero de 2023, dónde su honorable Despacho emitió sentencia, me permito adjuntar el respectivo RECURSO DE APELACIÓN, ante superior Jerárquico para el trámite respectivo.

Del Señor Juez,

Atentamente,

MARÍA TERESA CURTIDOR MANTILLA

C.C. 63.475.200 DE PIEDECUESTA

T.P. 212602 DEL C.S.J.

Obtener [Outlook para Android](#)



MARIA TERESA CURTIDOR MANTILLA
ABOGADA

Derecho Penal -Derecho de Familia
Derecho Administrativo -Derecho
Civil- Derecho Laboral
Conciliación en Derecho



Bucaramanga, Febrero 22 de 2023

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF. RECURSO DE APELACION

RADICADO: 68001310300220210019400

DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: SARA FLOREZ RIVERA CON CC 63.286.336 DE BUCARAMANGA
HENRY FRANCOVICK CARRILLO FLOREZ CON CC 1.098.632.883
DE BUCARAMANGA, MAYOR DE EDAD, QUIEN ACTUA EN
REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA MENOR ZAHIRACK NAHOMYZ
CARRILLO SUAREZ.

DEMANDADOS: TRANSPORTES COLOMBIA S.A. CON NIT 89.020.0855-8, CARRERA 15 N° 3-
86 SAN RAFAEL, BUCARAMANGA – TELEFONO: 607-715549

SAMUEL GUARIN ORTIZ Y OTROS, CON CEDULA 91.464.872, CARRERA 15 N° 3- 86 SAN
RAFAEL, BUCARAMANGA – TELEFONO: 607-6715549.

RICARDO ANDRES HERNANDEZ BLANCO CON CEDULA 1.143.466.403 DE BARRANQUILLA,
CARRERA 15 N° 3- 86 SAN RAFAEL, BUCARAMANGA – TELEFONO: 607-6715549.

SEGUROS LA EQUIDAD CON NIT 860.028.415-5, CARRERA 35 N° 48 -12 CABECERA –
BUCARAMANGA, TELEFONO: 607-6432323 – 607-6577722

MARIA TERESA CURTIDOR MANTILLA, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de
ciudadanía número 63.475.200 de Piedecuesta – Santander, vecina de Bucaramanga,
abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 212602 del Consejo
Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada principal de los señores: SARA
FLOREZ RIVERA CON CC 63.286.336 DE BUCARAMANGA Y HENRY FRANCOVICK
CARRILLO FLOREZ CON CC 1.098.632.883 DE BUCARAMANGA, MAYOR DE EDAD, QUIEN
ACTUA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA MENOR ZAHIRACK NAHOMYZ
CARRILLO SUAREZ.

Encontrándome dentro de los términos legalmente establecidos, llego ante su Digno
Estrado con el objeto de interponer y sustentar **RECURSO DE APELACION**, contra la
sentencia emanada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**, de fecha 17 de

Calle 36 N° 14-42 Oficina 403 – Edificio Centro Empresarial Bucaramanga
Cel. 315-8311662 – Correo electrónico: mteresa888@hotmail.com



MARIA TERESA CURTIDOR MANTILLA
ABOGADA

Derecho Penal -Derecho de Familia
Derecho Administrativo -Derecho
Civil- Derecho Laboral
Conciliación en Derecho



Febrero de 2023, según radicado numero: **68001310300220210019400**, por considerarle no acorde con las disposiciones legales que rigen la materia, recurso de apelación que sustento de la siguiente forma:

SUSTENTACION DEL RECURSO

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante Sentencia proferida el día 17 de febrero de 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

TERCERO: DECLARAR LA INOPERANCIA DE ASEGURADORA, LLAMADA EN GARANTIA

CUARTO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDANTE EN COSTAS Y AGENCIAS POR VALOR DE DOS MILLONES DE PESOS.

QUINTO: UNA VEZ EN FIRME Y EJECUTORIADA ARCHIVESE LA DILIGENCIA

Tomando lo indicado en las consideraciones dadas por el Despacho A QUO en la sentencia emitida en sede de audiencia al respecto, considera esta togada que la Juez no realizo una correcta valoración y análisis ni el estudio necesario.

PRIMERO: La Juez de primera instancia, como falladora, no tuvo en cuenta el expediente del investigativo que se adelanta en la fiscalía quinta seccional delegada ante los Jueces Penales del Circuito general de la nación, por el delito de homicidio culposo la cual su mismo Despacho, solicito con oficio número 2542 de fecha 03 de agosto de 2022, el expediente bajo el radicado número **680016000159201980428-00** adelantado en contra del señor **RICARDO ANDRES HERNANDEZ BLANCO**.

Es de extrañar que la señora Juez solicita el expediente y no lo tiene en cuenta en lo absoluto, no hace en ningún momento mención a este expediente del caso penal, el cual cuenta con la declaración del testigo principal – **FERNEY ESTEVEN MARTINEZ CARRILLO**, tío del menor fallecido, quien rindió su versión ante esta fiscalía, es importante señalar como la misma apoderada de la aseguradora en sus alegatos de conclusión manifiesta que no se arrimó a este proceso el testimonio de ninguno de los chicos que acompañaban a la víctima, el día del fatídico hecho donde un menor de escasos 15 años perdió la vida, una personita que no alcanza a dimensionar las consecuencias que traería el viajar en una bicicleta, en medio de su inocencia.

Calle 36 N° 14-42 Oficina 403 – Edificio Centro Empresarial Bucaramanga
Cel. 315-8311662 – Correo electrónico: mteresa888@hotmail.com



MARIA TERESA CURTIDOR MANTILLA
ABOGADA

Derecho Penal -Derecho de Familia
Derecho Administrativo -Derecho
Civil- Derecho Laboral
Conciliación en Derecho



La apoderada de esta aseguradora, reconoce que si al menos se hubiera contado con ese testimonio esta demanda de responsabilidad civil extracontractual, tal vez hubiese tenido vocación de prosperidad, dicho en otras palabras, lo que más extraña a este extremo es que para que o con qué fin la señora Juez, solicito este expediente donde reposan pruebas que juegan un papel muy importante en la aclaración de estos hechos, y aun así esta funcionaria, no haya querido mencionar en el sentido del fallo o en el momento de emitir la sentencia a favor de la parte demandada, absolutamente nada de lo que pudo apreciar en el expediente del proceso penal, no tuvo esta funcionaria en cuenta el testimonio del testigo principal – **FERNEY ESTEVEN MARTINEZ CARRILLO**, el cual reposa en ese expediente bajo el radicado traído a colación.

La Señora Juez, emitió un sentido de fallo, fundamentada en la credibilidad que le da a la versión del conductor del bus, quien el día de los hechos manejaba este vehículo que al golpear al menor **YORDAN DARIO CARRILLO**; tuvo como consecuencia perder su vida, y es que por el solo hecho el señor: **RICARDO ANDRES HERNANDEZ BLANCO**, así lo aseguro; pero no aportó prueba alguna que así lo demostrara, que realmente para el día del fatídico hecho, si contaba con la experiencia y destreza en el manejo de vehículos tipo buseta de transporte público en todos esos años, ya que aseguro tener amplia experiencia en el manejo de vehículos pesados, solo se limitó a mencionar que en la costa había manejado otros vehículos, pero no aportó certificaciones laborales y de hecho brillo por su ausencia alguna prueba contundente que demostrara que efectivamente contaba con esa basta experiencia, una persona de escasos 21 años de edad, quien para el día de los hechos solo llevaba escasos 04 días, en esta empresa de transportes –**TRANSCOLOMBIA** y conduciendo un vehículo como lo es un bus, el sin experiencia y destreza en el manejo de una buseta tipo bus. No existe prueba aportada a esta demanda, donde demuestre que efectivamente la familia del conductor del bus haya tenido busetas y que por ese hecho no probado por la parte demandada, la señora Juez lo haya dado por probado. El mismo propietario del bus manifestó que solo llevaba 4 escasos días manejando ese bus, salta de bulto una violación al debido proceso.

En cuanto a la culpa exclusiva de la víctima, numeral primero en el resuelve de esta sentencia, no está probado, tampoco es cierto que por el hecho que el vehículo tipo bus haya quedado en el mismo carril por donde transitaba, concluya esta respetada funcionaria que fue total la culpa del menor fallecido, porque quedo su cadáver al otro lado del carril es decir por donde transitaba esta buseta, sin tener en cuenta que el vehículo tipo bus por ser mucho más pesado no se iba a salir del carril, y menos por golpear un pequeño cuerpo de un menor de escasos 15 años de edad, de contextura delgado.

Al no existir pruebas contundentes a favor de la pasiva, respecto, que el menor de edad, quien asegura iba a tan alta velocidad, como lo da por probado la señora juez, solo por el hecho que la parte demandada así lo asegura, pero no existen pruebas contundentes que

Calle 36 N° 14-42 Oficina 403 – Edificio Centro Empresarial Bucaramanga
Cel. 315-8311662 – Correo electrónico: mteresa888@hotmail.com



MARIA TERESA CURTIDOR MANTILLA
ABOGADA

Derecho Penal -Derecho de Familia
Derecho Administrativo -Derecho
Civil- Derecho Laboral
Conciliación en Derecho

así lo demuestren, no se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas por este extremo procesal, si no por el contrario se limitó a fallar con el único sustento respecto a la culpa exclusiva de la víctima, un indefenso menor de edad, inocente de la tragedia que allí le ocurriría.

La Juzgadora en el caso de marras no tuvo en cuenta tampoco el artículo 24 de nuestra Constitución política de Colombia, y es que el menor tenía todo el derecho de circular libremente por el territorio, por otro lado en este accidente de tránsito hubo un evento involuntario por parte de la víctima, quien se movilizaba en una bicicleta, es de anotar que esta falladora no tuvo en cuenta la intersección, por error y confusión del conductor de este bus de la empresa transcolombia, por imprudencia, por estar distraído, por no tener la idoneidad en el ejercicio de la conducción de un vehículo automotor de esa categoría, y es que al conductor que adelante en curvas, intercesiones, cruces y demás, recordemos que la señora Juez en sus argumentos menciona repetitivamente lo manifestado por la señora **SARA FLOREZ**, madre del menor fallecido, e insiste mencionando que la madre del menor fallecido le conto que el joven **FERNEY ESTEVEN MARTINEZ CARRILLO**, tío de la víctima quien también se movilizaba en su bicicleta el día de los hechos junto a la víctima le comento que el conductor del vehículo tipo buseta, venia adelantándosele a unas mulas, las cuales también se movilizaban por su mismo carril y en el mismo sentido y aun así la señora Juez no tuvo en cuenta esta situación, la omitió totalmente.

La señora Juez en el momento de dictar Sentencia no tuvo en cuenta, otras pruebas aportadas a esta demanda como lo es el acta de inspección a cadáver, el testigo principal **FERNEY ESTEVEN MARTINEZ CARRILLO**, en el proceso penal que se adelanta en la fiscalía 5 seccional delegada ante los Jueces Penales del Circuito, bajo el radicado número **68001-6000-159-201980428-00**, entrevistas, el análisis de la frenada de la bicicleta, la revisión de los zapatos que llevaba el menor puestos, a los que se les tomo evidencias de la frenada de la bicicleta, fotos de la misma, de cómo quedaron sus zapatos, entonces porque razón la señora juez en el momento de fallar y dictar una Sentencia no tuvo en cuenta todos estos aspectos relevantes e importantes para emitir una Sentencia.

Por lo anterior es de considerar que la Juez a quo NO realizo una correcta y debida valoración con un análisis y estudio necesario, que requería la declaración surtida por la parte accionante y accionada, no fueron tenidas en cuenta todas las pruebas aportadas por este extremo procesal y acá mencionadas, sino por el contrario se limitó a fallar con el único sustento, vuelvo a mencionarlo la culpa exclusiva de la víctima, otorgando así toda la credibilidad a la pasiva, sin pruebas contundentes, solo en manifestaciones y afirmaciones por parte de la parte aquí demandada, arriba ya mencionadas.

Calle 36 N° 14-42 Oficina 403 – Edificio Centro Empresarial Bucaramanga
Cel. 315-8311662 – Correo electrónico: mteresa888@hotmail.com



**Derecho Penal -Derecho de Familia
Derecho Administrativo -Derecho
Civil- Derecho Laboral
Conciliación en Derecho**

**MARIA TERESA CURTIDOR MANTILLA
ABOGADA**

En ese orden de ideas y muy respetuosamente solicito a su Digno Estrado,

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare fundado y se conceda el presente **RECURSO DE APELACION** en contra de la sentencia emanada el día 17 de febrero de 2023, en contra de la sentencia emitida el pasado 17 de febrero de 2023, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, en la cual se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

TERCERO: DECLARAR LA INOPERANCIA DE ASEGURADORA, LLAMADA EN GARANTIA

CUARTO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDANTE EN COSTAS Y AGENCIAS POR VALOR DE DOS MILLONES DE PESOS.

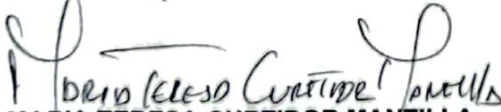
QUINTO: UNA VEZ EN FIRME Y EJECUTORIADA ARCHIVESE LA DILIGENCIA

SEGUNDA: Sean valorados la totalidad de las pruebas documentales aportadas por este extremo dentro del referido proceso, así como también las declaraciones o interrogatorios de la parte surtida en audiencias.

TERCERA: Se revoquen los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto emitidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, el día 17 de febrero de 2023.

A Usted Digno Estrado por la gestión y la disposición,

Atentamente,


MARIA TERESA CURTIDOR MANTILLA
C.C. N° 63.475.200 de Piedecuesta
T.P. N° 212602 del C.S de la J.

**Calle 36 N° 14-42 Oficina 403 – Edificio Centro Empresarial Bucaramanga
Cel. 315-8311662 – Correo electrónico: mteresa888@hotmail.com**